REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00123-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍMIMA CUANTÍA seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderada, contra BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO.

ASUNTO A TRATAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, para que se ordene por sentencia, el pago por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 012436100010614 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000); UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.715.874), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare No. 012436100010614 a la tasa variable del IBRRSV +6.7 % efectiva Anual desde el día 07 de julio de 2022 hasta el día 07 de enero de 2023; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 012436100010614 desde el día 08 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESO ($45.961) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 012436100010614.

Por el capital insoluto de OCHOCIENTOS MIL VEINTIUN PESOS M/CTE ($800.021), contenido en el pagaré No. 012436100007485 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($46.058), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare No. 012436100007485 a la tasa variable del DTFEA + 7.0% efectiva Anual desde el día 26 de mayo de 2023 hasta el día 26 de septiembre de 2023; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 012436100007485 desde el día 27 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; Por la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($728.382) correspondientes a otros conceptos contenidos y

aceptados en el pagaré No. 012436100007485. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Por lo que el despacho deberá pronunciarse sobre el asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El articulo 82.- "Requisitos de la demanda"-. del Código General del Proceso expresa que, *salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

El artículo 90.- *"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en pagarés, a nombre de BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO y a favor del BANCO AGRARIO S.A.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa esta agencia judicial que la parte demandante, en el acápite de los hechos, específicamente el hecho primero literal B y las pretensiones, numeral primero literal H, no fue claro respecto al valor que solicita se ordene el pago, toda vez que, en letra indica la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, pero, en número escribe ($728.382), por lo tanto el escrito de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso *sub-judice* examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderada, contra BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.221.463, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 143.889 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8c507c58085066c3e6d51522771a8d7d8e073926e45f0e6d1a378ece7d7c6**

Documento generado en 25/10/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica